

**RECURSOS DE
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES: SUP-REC-278/2015
Y ACUMULADOS**

**RECURRENTE: PARTIDO
HUMANISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración promovidos por el Partido Humanista, por conducto de sus representantes, propietario y suplente, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, con sede en el Estado de México, a fin de controvertir las sentencias de veintinueve de junio de dos mil quince, emitidas por la Sala

**SUP-REC-278/2015
Y ACUMULADOS**

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México al resolver los juicios de inconformidad que a continuación se precisan:

No.	Expediente	Juicio de inconformidad
1	SUP-REC-278/2015	ST-JIN-9/2015
2	SUP-REC-279/2015	ST-JIN-22/2015
3	SUP-REC-280/2015	ST-JIN-24/2015
4	SUP-REC-281/2015	ST-JIN-25/2015
5	SUP-REC-282/2015	ST-JIN-36/2015
6	SUP-REC-283/2015	ST-JIN-38/2015
7	SUP-REC-284/2015	ST-JIN-42/2015
8	SUP-REC-285/2015	ST-JIN-46/2015
9	SUP-REC-286/2015	ST-JIN-52/2015
10	SUP-REC-287/2015	ST-JIN-54/2015
11	SUP-REC-288/2015	ST-JIN-57/2015
12	SUP-REC-289/2015	ST-JIN-80/2015
13	SUP-REC-290/2015	ST-JIN-82/2015

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en sus respectivos escritos de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos de los expedientes al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir, entre otros, a los diputados de mayoría relativa al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al

procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

3. Sesiones de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince, iniciaron las sesiones cómputo distrital de la elección de diputados federales por ambos principios de los diversos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, al finalizar, en cada caso, se declaró la validez de la elección y se otorgaron las respectivas constancias de mayoría.

4. Juicios de inconformidad. El Partido Humanista promovió los juicios de inconformidad precisados en el preámbulo de esta sentencia, a fin de controvertir, en cada caso, *“la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección [...]”*.

Los medios de impugnación quedaron radicados en la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, con las siguientes claves de expediente:

Clave de Expediente	Distrito	Sede
ST-JIN-9/2015	09	Ixtlahuaca
ST-JIN-22/2015	13	Ecatepec de Morelos
ST-JIN-24/2015	02	Teoloyucan
ST-JIN-25/2015	26	Toluca de Lerdo
ST-JIN-36/2015	11	Ecatepec de Morelos
ST-JIN-38/2015	17	Ecatepec de Morelos
ST-JIN-42/2015	04	Nicolás Romero
ST-JIN-46/2015	12	Ixtapaluca
ST-JIN-52/2015	39	La Paz
ST-JIN-54/2015	25	Chimalhuacán
ST-JIN-57/2015	07	Cuautitlán Izcalli
ST-JIN-80/2015	10	Ecatepec de Morelos

**SUP-REC-278/2015
Y ACUMULADOS**

Clave de Expediente	Distrito	Sede
ST-JIN-82/2015	06	Coacalco de Berriozábal

5. Sentencias impugnadas. El veintinueve de junio de dos mil quince, la Sala Regional Toluca dictó resolución en cada uno de los juicios de inconformidad señalados en apartado cuatro (4) que antecede, resolviendo **confirmar** el cómputo distrital llevado a cabo por los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

II. Recepción de los recursos de reconsideración. El tres de julio de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, sendos escritos de demanda de recursos de reconsideración, a fin de controvertir las sentencias precisadas en el apartado cinco (5) del resultando que antecede.

III. Turno a Ponencias. Mediante los proveídos correspondientes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los respectivos expedientes y ordenó su turno a las Ponencias que se precisan a continuación, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No.	Expediente	Magistrado
1.	SUP-REC-278/2015	Flavio Galván Rivera
2.	SUP-REC-279/2015	Manuel González Oropeza
3.	SUP-REC-280/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar
4.	SUP-REC-281/2015	Pedro Esteban Penagos López
5.	SUP-REC-282/2015	María del Carmen Alanis Figueroa
6.	SUP-REC-283/2015	Constancio Carrasco Daza

**SUP-REC-278/2015
Y ACUMULADOS**

No.	Expediente	Magistrado
7.	SUP-REC-284/2015	Flavio Galván Rivera
8.	SUP-REC-285/2015	Manuel González Oropeza
9.	SUP-REC-286/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar
10.	SUP-REC-287/2015	Pedro Esteban Penagos López
11.	SUP-REC-288/2015	María del Carmen Alanis Figueroa
12.	SUP-REC-289/2015	Constancio Carrasco Daza
13.	SUP-REC-290/2015	Flavio Galván Rivera

IV. Radicación. En su oportunidad cada Magistrado Electoral acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los recursos de reconsideración que motivaron la integración de los expedientes mencionados en resultando tercero (III) que antecede, para los efectos legales conducentes.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación de los recursos de reconsideración al rubro indicado, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado.

VI. Admisión. En su oportunidad los Magistrados Electorales que integran esta Sala Superior, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los recursos de reconsideración al rubro indicado, acordaron admitir las demandas respectivas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la

**SUP-REC-278/2015
Y ACUMULADOS**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de reconsideración promovidos para controvertir diversas sentencias dictadas por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, al resolver sendos juicios de inconformidad.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

1. Actos impugnados. En los trece escritos de recurso de reconsideración se controvierte similar acto, esto es, diversas sentencias que confirmaron el cómputo distrital llevado a cabo por los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, en la mencionada entidad federativa.

2. Autoridad responsable. El recurrente, en cada uno de los escritos del recurso de impugnación, señala como autoridad responsable a la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral.

En ese contexto, si existe similitud en el acto controvertido e identidad en la autoridad responsable, a fin de privilegiar el principio de economía procesal a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los recursos de reconsideración identificados en el preámbulo de esta sentencia y conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-279/2015, SUP-REC-280/2015, SUP-REC-281/2015, SUP-REC-282/2015, SUP-REC-283/2015, SUP-REC-284/2015, SUP-REC-285/2015, SUP-REC-286/2015, SUP-REC-287/2015, SUP-REC-288/2015, SUP-REC-289/2015 y SUP-REC-290/2015, al diverso recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente SUP-REC-278/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

TERCERO. Comparecencia de tercero interesado. Conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de

**SUP-REC-278/2015
Y ACUMULADOS**

partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Asimismo, el artículo 67, párrafo 1, de la citada Ley General prevé que una vez que se recibe el recurso de reconsideración, la Sala o el Secretario del Consejo General del Instituto, según corresponda, lo debe turnar de inmediato a la Sala Superior y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas, plazo durante el cual los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala Superior, o bien dar cuenta por la vía más expedita de la conclusión del mencionado plazo, sin que hubiera comparecencia de algún tercero interesado.

En este contexto, durante la tramitación de los medios de impugnación identificados al rubro, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado se le debe reconocer el carácter de tercero interesado porque de la revisión de las constancias de autos, se constata que compareció dentro del plazo legalmente establecido para ello y cumple los requisitos de ley, dado que su pretensión fundamental es que prevalezcan los actos impugnados, cuya pretensión es contraria a la del demandante.

CUARTO. Causales de improcedencia. En sus escritos de comparecencia como tercero interesado, el Partido Revolucionario Institucional aduce como causales de improcedencia, la falta de legitimación, la frivolidad de los medios de impugnación, así como que no se cumple el requisito especial de procedibilidad establecido en el artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior considera que es infundada la causa de improcedencia hecha valer, respecto a la frivolidad del medio de impugnación, porque si bien es verdad que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto que existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

De la lectura de los escritos de demandas se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el recurrente manifiesta hechos y

**SUP-REC-278/2015
Y ACUMULADOS**

conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque las resoluciones de la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, dictadas en los juicios de inconformidad identificados en el escrito de demanda atinente; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, consultable a fojas trescientas sesenta y cuatro a trescientas sesenta y seis, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia", volumen 1(unos), cuyo rubro es: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".

Por cuanto hace a los escritos de demanda de recurso de reconsideración identificados con la clave SUP-REC-278/2015, SUP-REC-279/2015, SUP-REC-280/2015, SUP-REC-281/2015, SUP-REC-282/2015, SUP-REC-283/2015, SUP-REC-284/2015, SUP-REC-285/2015, SUP-REC-286/2015, SUP-REC-287/2015, SUP-REC-288/2015, SUP-REC-289/2015 y SUP-REC-290/2015, en cada uno de los casos el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero interesado, consideró que se actualizó la causa de improcedencia consistente en la falta de legitimación, debido a que el juicio de inconformidad fue promovido, según el caso, por los representantes, propietario y

suplente, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral con sede en el Estado de México, cuando correspondía promover tal medio de impugnación a los representantes del Partido Humanista acreditados ante el Consejo Distrital correspondiente.

Al respecto, esta Sala Superior considera infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que considera que la falta de legitimación *ad processum* de los representantes, propietario y suplente, del Partido Humanista ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, se circunscribe a la procedibilidad de los juicios de inconformidad y no a los recursos de reconsideración que se resuelven, dado a que como se analiza a continuación, está acreditada personería, respecto de los mencionados ciudadanos .

En efecto, la personería de Francisco Nava Manríquez y Karla Mónica Rodríguez Sánchez está acreditada conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que acorde a lo informado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante oficios identificados con las claves INE-JLE-MEX/VS/0942/2015, INE-JLE-MEX/VS/0944/2015, INE-JLE-MEX/VS/0964/2015, con lo que se constata que tales ciudadanos son representantes, propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

**SUP-REC-278/2015
Y ACUMULADOS**

Consecuentemente, es dable concluir que no le asiste razón al Partido Revolucionario Institucional en cuanto a las causales de improcedencia invocadas.

QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración que ahora se resuelven cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación:

1. Requisitos generales.

1.1 Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los comparecientes: **1)** Precisan la denominación del partido político recurrente; **2)** Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifican las sentencias controvertidas; **4)** Mencionan a la autoridad responsable; **5)** Narran los hechos en los que basan sus demandas; **6)** Expresan los conceptos de agravio que sustentan su impugnación; y **7)** Asientan su nombre, firma autógrafa y la calidad jurídica con la que se ostentan.

1.2. Oportunidad. Los escritos para promover los recursos de reconsideración, al rubro indicados, fueron presentados dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque las sentencias impugnadas fueron emitidas por la Sala Regional

Toluca, de este Tribunal Electoral, el lunes veintinueve de junio de dos mil quince y notificadas al recurrente el inmediato día treinta, como se advierte de la razón de notificación que obra en cada cuaderno accesorio único integrado con motivo de los juicios de inconformidad identificados con las claves ST-JIN-9/2015, ST-JIN-22/2015, ST-JIN-24/2015, ST-JIN-25/2015, ST-JIN-36/2015, ST-JIN-38/2015, ST-JIN-42/2015, ST-JIN-46/2015, ST-JIN-52/2015, ST-JIN-54/2015, ST-JIN-57/2015, ST-JIN-80/2015 y ST-JIN-82/2015.

Por ende, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnar transcurrió del miércoles primero al viernes tres de julio del año en curso, siendo computables todos los días, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral federal, en razón de que el objeto de la controversia guarda relación, inmediata y directa, con el procedimiento electoral federal.

En consecuencia, como los escritos de recurso de reconsideración fueron presentados, ante la Sala Regional responsable, el viernes tres de julio de dos mil quince, es inconcusos que se hizo de manera oportuna.

1.3 Legitimación. Los recursos de reconsideración, al rubro indicado, fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

**SUP-REC-278/2015
Y ACUMULADOS**

Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos.

1.4 Personería. Este requisito se considera satisfecho en términos del estudio hecho en el considerando cuarto que antecede, al resolver las causas de improcedencia hechas valer por el tercero interesado.

1.5 Interés jurídico. En el particular, el partido político recurrente tiene interés para promover los recursos de reconsideración en que se actúa, dado que impugna las sentencias de veintinueve de junio de dos mil quince, dictadas por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral en los juicios de inconformidad identificados con la clave de expediente ST-JIN-9/2015, ST-JIN-22/2015, ST-JIN-24/2015, ST-JIN-25/2015, ST-JIN-36/2015, ST-JIN-38/2015, ST-JIN-42/2015, ST-JIN-46/2015, ST-JIN-52/2015, ST-JIN-54/2015, ST-JIN-57/2015, ST-JIN-80/2015 y ST-JIN-82/2015, en las que determinó confirmar los cómputos distritales llevados a cabo por los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

Al efecto el recurrente aduce que las sentencias controvertidas le causan agravio porque vulneran lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 40 y 41 de la Constitución federal; 7, de la Carta Democrática Interamericana; 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8 numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos

dado que se debió analizar el fondo de su pretensión; por tanto, a juicio de esta Sala Superior, el recurrente tiene interés jurídico, con independencia de que le asista o no razón, en cuando al fondo de la *litis* planteada.

1.6 Definitividad. En los recursos de reconsideración, al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierten diversas sentencias dictadas por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba ser agotado previamente.

2. Requisitos especiales y presupuestos de procedibilidad.

El medio de impugnación satisface el requisito previsto en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la ley citada, consistente en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar conceptos de agravio por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

**SUP-REC-278/2015
Y ACUMULADOS**

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.¹

¹En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubor y texto se citan a continuación:

“ Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536 ,Rubro:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo,

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso

implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución**. Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo in dubio pro actione[...]"

**SUP-REC-278/2015
Y ACUMULADOS**

de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.²

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.³

Tomando en cuenta lo anterior, como ya se dijo el recurso de reconsideración al rubro identificado resulta procedente, a fin de analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

Es necesario hacer la precisión que la litis en el presente recurso de reconsideración sólo se integra por las causales de nulidad alegadas en el juicio de inconformidad que se revisa, y en los conceptos de agravio esgrimidos específicamente en su escrito recursal.

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido Humanista ha promovido ciento cincuenta juicios de inconformidad y treinta y un recursos de reconsideración,⁴ en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección. En algunos de ellos incluso expresamente aduce que su pretensión final consiste en conservar su registro como partido político nacional.

No obstante, su pretensión final de conservar su registro sólo **puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y**

³ Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

⁴ Datos al trece de julio de 2015, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal

**SUP-REC-278/2015
Y ACUMULADOS**

cada uno de los medios de impugnación, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá obtener el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor.

SEXTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán analizados en orden distinto a lo expuesto en cada uno de los escritos de demanda, sin que tal forma de estudio genere perjuicio alguno al partido político recurrente.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura integral del curso de demanda presentada por el Partido Humanista, se advierte que los conceptos de agravio, se pueden agrupar en dos temas fundamentalmente:

I. Inconstitucionalidad de un requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

II. Pretensión de nuevo escrutinio y cómputo total.

Precisado lo anterior, los mencionados temas serán analizados en el orden expuesto.

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la litis. Una vez precisado lo anterior, a continuación se estudiarán los conceptos de agravio formulados en el orden propuesto.

I. Inconstitucionalidad de un requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Del análisis de los escritos de demanda se advierte que el Partido Humanista solicita la inaplicación del artículo 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que, desde su perspectiva, los supuestos de procedibilidad previstos en ese numeral son contrarios a lo establecido en los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que vulnera su derecho fundamental al acceso a la impartición de justicia debido a que limitan la interposición del recurso de reconsideración, al no encontrarse el partido político recurrente dentro de los supuestos del recurso.

En este sentido, la pretensión del partido político recurrente es que no se aplique tal precepto jurídico a efecto de

**SUP-REC-278/2015
Y ACUMULADOS**

que esta Sala Superior conozca del fondo de la controversia planteada en los recursos de reconsideración acumulados que se resuelven.

Ahora bien, el concepto de agravio es **infundado**, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 40 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio del poder público se lleva cabo por medio de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en los órdenes federal y local; igualmente, en la propia Constitución federal se determina la organización política del Estado Mexicano, así como la creación, regulación, organización y funcionamiento de los citados órdenes de gobierno.

En este sentido, en el citado artículo 41, párrafo segundo, de la Norma Fundamental, se establece que la renovación de los depositarios del Poder Legislativo y Ejecutivo se llevará a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Ahora bien, en la Base VI, del párrafo segundo del mencionado precepto constitucional, se prevé que a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, en términos de la propia Carta Magna y la ley, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y en la que se preverá el sistema de nulidades de las elecciones.

El artículo 60, párrafos segundo y tercero, de la Carta Magna, prevé que las determinaciones sobre la declaración de

validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya sentencia, a su vez, podrá ser impugnada ante la Sala Superior de ese Tribunal, siempre que el resultado de la elección pueda ser modificado.

Además, se prevé que la ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedibilidad y el trámite que se deberá llevar a cabo para promover ese medio de impugnación, así las cosas el artículo 62 es al tenor siguiente:

[...]

Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección; o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó;
o

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:

**SUP-REC-278/2015
Y ACUMULADOS**

I. Por existir error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo; o

II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal; o

III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

De ese modo, contrario a lo alegado por el partido político recurrente, los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración, establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no contraviene lo dispuesto en los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, esta Sala Superior considera necesario precisar que en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, al tenor siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Del artículo trasunto se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber:

1. La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente "*hacerse justicia por propia mano*".

2. El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado.

3. La abolición de costas judiciales.

4. La independencia judicial.

De tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituya la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

1. Justicia pronta: Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

2. Justicia completa: Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada

**SUP-REC-278/2015
Y ACUMULADOS**

uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

3. Justicia imparcial: Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.

4. Justicia gratuita: La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho, afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente,

tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

Sobre el particular, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como *"el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión"*.

También se debe resaltar que en el citado artículo 17 de la Constitución federal, se utiliza el adjetivo *"expeditos"* al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, lo cual significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con la función estatal de impartir justicia *"en los plazos y términos que fijen las leyes"*; empero, ello no quiere decir que no se puedan imponer límites o requisitos para ejercer el derecho de acceso efectivo a la justicia, siempre que estos límites, restricciones o requisitos sean necesarios, razonables y proporcionales.

**SUP-REC-278/2015
Y ACUMULADOS**

El derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia también es regulado en el Derecho Convencional, específicamente en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe el deber jurídico de los Estados Parte de conceder a todas las personas un recurso judicial sencillo y efectivo, para controvertir los actos violatorios de sus derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la citada Convención.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, si bien en el Sistema Jurídico Mexicano se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, ello no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

En el Título Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se regula el recurso de reconsideración, el cual es procedente para controvertir **las sentencias de fondo** emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros, en los juicios de inconformidad que se hayan promovido a fin de impugnar los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

Al respecto el legislador federal ordinario estableció como requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración en la

hipótesis mencionada, que en la Sala Regional competente al dictar la sentencia de fondo:

1. Haya dejado de tomar en cuenta alguna causal de nulidad, que hubiese sido invocada y debidamente probada en tiempo y forma, por la cual se hubiere podido modificar el resultado de la elección.
2. Haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó.
3. Haya anulado indebidamente una elección.

Los citados presupuestos de procedibilidad son acordes con la exigencia de que sea factible modificar el resultado de la elección, requisito que es concordante a lo establecido en el artículo 60, párrafo tercero, de la Carta Magna, en el cual, se reitera esa circunstancia.

Además, el requisito de la determinancia no resulta inconveniente dado que se cumple el test de proporcionalidad, conforme a los razonamientos siguientes:

- Las sentencias dictadas por las Salas Regionales en principio son inimpugnables con excepción de los casos previstos en forma extraordinaria en la ley adjetiva electoral federal.

- Los medios de impugnación promovidos por la parte a la que se le vulnera su esfera jurídica son la materialización del

**SUP-REC-278/2015
Y ACUMULADOS**

derecho de acceso a la justicia completa y efectiva previsto por el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es acorde con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- El recurso de reconsideración resulta necesario para salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica porque al ser la última instancia para resolver conflictos de intereses de trascendencia jurídico-política, de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral logrando así una tutela jurídica efectiva.

De esa manera esta Sala Superior considera constitucionales los requisitos previstos para el recurso de reconsideración previsto en el artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien en este orden de ideas las exigencias previstas en el artículo 62 de la ley adjetiva electoral federal son razonables dado que se actualizan supuestos específicos, para controvertir las sentencias de Salas Regionales de este Tribunal Electoral relacionadas con las elecciones como última instancia. Todo esto con el propósito de dotar de seguridad jurídica y certeza a los procedimientos electorales ordinarios que se lleven a cabo, y así agotar el procedimiento para que los contendientes que continúan compitiendo puedan llegar a una toma de protesta el día designado.

Por tanto, se considera conforme al sistema normativo mexicano y convencional, que se prevea como presupuesto de

procedibilidad que la impugnación en recurso de reconsideración pueda ser determinante, dado que la finalidad del sistema de medios de impugnación tiene como finalidad dotar de certeza y seguridad jurídica, entre otros aspectos, respecto de quién ha de ser la persona que ha de ejercer el poder público.

II. Pretensión de nuevo escrutinio y cómputo total.

En principio se debe destacar que la controversia en los recursos acumulados de reconsideración precisados en el preámbulo de esta ejecutoria, respecto de la impugnación de las sentencias dictadas en los diversos juicios de inconformidad, se reduce, única y exclusivamente, a la debida fundamentación y motivación de esas resoluciones, en cuanto a que la Sala Regional responsable determinó que no era conforme a Derecho concluir que se pudiera establecer como supuesto de nuevo escrutinio y cómputo total, el que un partido político estuviera en posibilidad de perder su registro, para el efecto de que tuviera certeza y se proteja el derecho de acceso a la información de los militantes de ese partido político.

Ahora bien, a fin de analizar el concepto de agravio del Partido Humanista, se debe destacar que el Sistema Electoral Mexicano, respecto de la emisión del sufragio de los electores, así como el escrutinio y cómputo de los mismos, se lleva a cabo en un mismo día, con la finalidad de dotar de certeza a la población en general conforme a lo establecido en el artículo 310 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SUP-REC-278/2015
Y ACUMULADOS**

En efecto, el día de la jornada electoral, conforme a la normativa electoral vigente en el artículo 81 párrafo 2 de la mencionada ley, los integrantes de las mesas directivas de casilla, son la máxima autoridad electoral, teniendo una subsistencia constreñida al día de la elección, pero con actos que tienden a dotarla de certeza.

Así, se puede afirmar que para de evitar la intervención de autoridades gubernamentales instituidas, en la recepción, escrutinio y cómputo de los votos, se ha determinado que sea la misma población, la que verifique que son sus vecinos, inscritos en el padrón electoral y que aparecen en la lista nominal correspondiente, quienes acuden a emitir su sufragio como lo prevé el artículo 83 de la Ley señalada.

Además, los electores tienen plena certeza de que son sus vecinos, quienes escrutan y computan los votos emitidos por la colectividad, sin intervención de alguna autoridad gubernamental previamente establecida.

La selección de ciudadanos se lleva a cabo mediante un procedimiento aleatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 254, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que es al tenor siguiente:

Artículo 254.

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la

insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;

d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;

**SUP-REC-278/2015
Y ACUMULADOS**

g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y

h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

Este sistema de emisión y recepción del voto, implica que sean los padres, hijos, vecinos, amigos, conocidos, la población en general, quienes sean los encargados de la función electoral más sensible e importante, el cuidado de quiénes votan y de abrir las urnas a efecto de separar y contabilizar los votos emitidos a favor de las diversas opciones políticas.

Lo anterior genera un principio de certeza entre los integrantes de la sociedad del respeto irrestricto a la voluntad colectiva, debido a que no interviene algún órgano estatal, y a que no existe manipulación indebida en el escrutinio y cómputo de los votos.

Además, se debe destacar que esta función electoral, no sólo se garantiza con la participación de los ciudadanos en la recepción del voto, vigilancia del procedimiento que se lleva a cabo el día de la jornada electoral, así como en el escrutinio y cómputo, sino que está respaldada con la intervención como vigilantes de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

Además, la actividad de los ciudadanos que participan en la jornada electoral, no es improvisada, sino que es una participación con convicción y consciente, por lo que previamente, acorde al diseño del Sistema Electoral Mexicano, tienen una capacitación respecto de los deberes y derechos que tiene, de la atribuciones que, como máxima autoridad electoral el día de la jornada electoral, han de desarrollar conforme a lo previsto en el artículo 41, base V, Apartado A, párrafo segundo constitucional y el artículo 81 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, cabe destacar que los resultados obtenidos a partir de los actos llevados a cabo, de forma pública por los integrantes de las mesas directivas de casilla, son asentados en formatos especiales, de papelería electoral, que cuenta con las medidas de seguridad que se han considerado necesarias y que garantizan una mayor confiabilidad, para que no se logre su indebida alteración, reproducción o manipulación.

A partir de lo reseñado, es conforme a Derecho concluir que los actos que se desarrollan en el Sistema Electoral Mexicano gozan de presunción de constitucionalidad y legalidad, la cual es llevada a su máxima expresión en los actos que se desarrollan en la jornada electoral, dado que la ciudadanía de las elecciones, permite que los ciudadanos sean quienes voten y cuenten sus votos.

**SUP-REC-278/2015
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, como todo acto del ser humano, los llevados a cabo por los ciudadanos, que participan como autoridades electorales el día de la jornada electoral, son objeto de errores, por tal motivo, el legislador, consciente de ello, estableció, como método de salvaguardar la voluntad popular y a fin de garantizar la certeza, diversos métodos de constatación de la presunción de validez, constitucionalidad y legalidad de los actos de las mesas directivas de casilla.

En este sentido, se ha establecido la institución jurídica del nuevo escrutinio y cómputo.

Al respecto se debe precisar que acorde al vigente Derecho Electoral Mexicano, existen diversos tipos de nuevo escrutinio y cómputo, los cuales a saber se pueden dividir en grandes especie.

Por un lado se advierte la existencia de nuevo escrutinios y cómputo en sede administrativa y en sede jurisdiccional. Asimismo, se ha establecido que puede existir nuevo escrutinio y cómputo parcial y total. Además de que se debe hacer por tipo de elección, a nivel federal, en la de diputados, senadores y Presidente de la República.

Precisado lo anterior, se debe acotar que en el caso en estudio, la controversia se reduce al nuevo escrutinio y cómputo total, en sede administrativa, respecto de la elección de diputados federales.

En ese sentido, el análisis respectivo se hará únicamente en cuanto este supuesto, sin analizar algún otro supuesto, debido a que no forma parte de la litis.

Así, el artículo 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el procedimiento al que se sujetarán los consejos distritales para la realización del escrutinio y cómputo distrital.

Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el

**SUP-REC-278/2015
Y ACUMULADOS**

cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

(...)

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

(...)

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

(...)

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales."

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, se puede aseverar que los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, deberán de

llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo total de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en los términos siguientes:

a) Al inicio de la sesión de cómputo distrital debe existir indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el segundo lugar en votación sea igual o menor a un punto porcentual, y petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos de que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas de la elección que se trate.

b) Al término del cómputo distrital, se debe haber actualizado el supuesto de que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación en la elección respectiva es igual o menor a un punto porcentual, y existir petición expresa del candidato que haya quedado en segundo lugar.

Conforme a lo anterior, es evidente que el Sistema Electoral Mexicano se ha desarrollado en el sentido de dotar de certeza a los electores de que sus votos se cuenta y se cuentan bien, en ese orden de ideas, se ha previsto que puede existir un nuevo escrutinio y cómputo total de una elección, en un solo supuesto, consistente en que la diferencia entre primer y segundo lugar sea igual o inferior a un punto porcentual.

Lo anterior, evidencia que se ha considerado de especial relevancia jurídica, que los ciudadanos tengan plena certeza de que la auténtica voluntad popular es la que regirá, a efecto de determinar al ciudadano que ha de ejercer el poder público.

**SUP-REC-278/2015
Y ACUMULADOS**

En ese orden de ideas, dado que el Derecho Electoral Mexicano, tiene como principal sujeto al ciudadano, y como finalidad que este sea el que determine al o a los sujetos que han de ejercer el poder público, se ha concluido que la apertura de los paquetes electorales, sólo debe ser ante una situación extraordinaria y grave que afecte a la población en general, y en el supuesto de que exista una diferencia mínima entre el primer y segundo lugar, ha dado origen a la necesidad de dotar de certeza a toda la población, debido a que ese acto determinará cuál es la opción política e ideológica que ejercerá el poder público.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que son conforme a Derecho los argumentos expuestos por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en el sentido de que *“la normativa electoral establece distintos supuestos para llevar a cabo un recuento parcial o un recuento total, es decir, tal y como se advierte, existen situaciones fácticas específicas que permiten a la autoridad administrativa electoral y a la autoridad jurisdiccional realizar recuentos parciales y otras diversas que conducen necesariamente a la realización del nuevo escrutinio y cómputo en todas y cada una de las casillas de la sección correspondiente; sin embargo, en el caso materia de esta sentencia, el Partido Humanista no demuestra las condiciones exigibles para que el Consejo Distrital hubiera efectuado un recuento total de las casillas, en virtud de que no se surtía el supuesto normativo específico para su procedencia”*.

En efecto, la solicitud del Partido Humanista no tiene sustento jurídico y no evidencia un supuesto excepcional que amerite que esta Sala Superior o la Sala Regional Toluca,

lleguen a una conclusión diversa, debido a que con el argumento esgrimido en el sentido que se recuente la totalidad de los paquetes electorales a efecto de dotar de certeza el procedimiento electivo y se permita al partido político recurrente conservar su registro como partido político nacional, sea un supuesto excepcional que haya puesto en duda o denotara la falta de certeza en los actos de las mesas directivas de casilla o bien, que genere incertidumbre en la población en general de quién ha de ejercer el poder público.

Además, este órgano colegiado coincide con la Sala Regional responsable en el sentido de que *“[d]icha situación no se encuentra sujeta a interpretación, ya que es la propia normatividad electoral la que establece claramente los supuestos específicos para la realización de los recuentos en sede administrativa y jurisdiccional y, evidentemente, de lo determinado por el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de los “Lineamientos para el desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales del Proceso Electoral Federal 2014-2015”, se concluye que el único supuesto en que pueda generarse un recuento de la naturaleza que pretende el partido demandante, es cuando exista una diferencia entre el primero y segundo lugar de los candidatos contendientes en una elección que sea menor o igual a un punto porcentual y, en su caso, sea solicitado por el partido que haya obtenido el segundo lugar, sea que existan indicios previos al cómputo distrital o al final de éste, situación que en el caso no fue demostrada por la parte demandante”*.

En efecto, acorde al Sistema Electoral Mexicano, el nuevo escrutinio y cómputo total se considera excepcional, debido al diseño de confianza y certeza que se ha explicado, por lo cual, no se puede proceder a una apertura caprichosa o sin sustento

**SUP-REC-278/2015
Y ACUMULADOS**

jurídico y fáctico que demuestre que la elección tiene un principio de falta de certeza.

Además, se debe destacar que el nuevo escrutinio y cómputo total es una institución jurídica de base constitucional y configuración legal, por lo cual las reglas e hipótesis de por las cuales se pueda solicitar y otorgar el nuevo escrutinio y cómputo se deberán prever en la legislación correspondiente.

En ese orden de ideas, si en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se han establecido las causas para el nuevo escrutinio y cómputo que le legislador consideró debían ser las que rigieran el sistema electoral mexicano, y no se previó en específico la que el actor pretende se tenga por reconocida, ello no genera *per se* la inconstitucionalidad de la norma, por omisión legislativa, ya que se insiste la libertad del legislador se confirma a partir de que es una institución jurídica de configuración legal.

Ahora bien, en el particular la pretensión del recurrente se centra en que se revoquen las sentencias controvertidas para el efecto de que se ordene un nuevo cómputo nacional, de ahí lo inoperante de sus conceptos de agravio, ya que a juicio de esta Sala Superior, son vagos y genéricos, debido a que su pretensión no está prevista en el Sistema Electoral Mexicano.

Finalmente, esta Sala Superior considera pertinente establecer que las razones que han quedado citadas, no son controvertidas ni enfrentadas por el Partido Humanista, por lo

que deben seguir rigiendo el sentido de las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-279/2015, SUP-REC-280/2015, SUP-REC-281/2015, SUP-REC-282/2015, SUP-REC-283/2015, SUP-REC-284/2015, SUP-REC-285/2015, SUP-REC-286/2015, SUP-REC-287/2015, SUP-REC-288/2015, SUP-REC-289/2015 y SUP-REC-290/2015, al diverso SUP-REC-278/2015

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se confirman las sentencias impugnadas.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, en los términos que establezca la ley, según lo requiera la mejor eficacia del acto reclamado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**SUP-REC-278/2015
Y ACUMULADOS**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO